



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-33/2024

**DENUNCIANTE:**

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

**DENUNCIADOS:**

NORMA ALICIA BUSTAMANTE  
MARTINEZ Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/136/2024

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:<sup>1</sup>**

MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Visto** el acuerdo de turno de la misma fecha en que se actúa, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de veinte de abril, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/136/2024**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, durante la instrucción del procedimiento, **omitió** realizar diversas diligencias de

---

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



investigación preliminar de los hechos denunciados, por posibles infracciones a los artículos 134, de la Constitución federal, 16 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, de la Ley Electoral; distinguiéndose al revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

Derivado de la solicitud del denunciante, en relación a investigar sobre el salón donde se realizó el evento, del cual dieron origen a las imágenes y ligas electrónicas denunciadas, la Autoridad Investigadora practico diversas diligencias de requerimiento de información, entre ellas las precisadas en el Acuerdo de dieciséis de mayo, al Sindicato y al Salón de Eventos IBARGO.

Como consecuencia, se recibieron escritos conteniendo respuestas en atención a su respectivo requerimiento, observándose que determinados documentos, no reúnen las características esenciales para tener por acreditada la personería correspondiente, como lo son:

- Escrito presentado el dieciocho de mayo, en la Oficialía Electoral del IEEBC, signado por Lilia Selene Cota Bernal, quien se ostenta como representante sindical del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, sección Mexicali. Foja sesenta, del Anexo I, del Expediente Principal.
- Escrito presentado el veintiuno de mayo, en la Oficialía Electoral del IEEBC, signado por Luis Miguel Ibarra Silva, quien dice ser Administrador del Salón de Eventos "IBARGO". Foja sesenta y cuatro, del Anexo I, del Expediente Principal.

Así, de autos, no se advierte que, en relación a los escritos previamente descritos, medie documento alguno con el cual, quienes se ostentan como representante sindical y administrador, respectivamente, puedan acreditar legalmente la personería.



B. En el Acuerdo referido, ubicable a foja 25 del Anexo 1, del Expediente Principal, la UTCE fue muy puntual al precisar, que la información a proporcionar deberá acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, mientras que, en el correspondiente requerimiento, se le precisó que la contestación se deberá efectuar por escrito y presentarse en las instalaciones de la UTCE, así como el envío al correo electrónico allí referido.

Del escrito relacionado con el salón de eventos IBARGO, identificado con el asunto “se responde oficio IEEBC/UTCE/1020/2024”, ubicable a foja 95, del Anexo 1, del Expediente Principal, se advierte el sello del reloj checador de recepción de documentación, del IEEBC, cuenta con el día y hora siguiente: 27/MAY/2024 PM 05:01:55.

Posteriormente en la foja 97, del referido anexo, se observa lo que al parecer corresponde a una impresión de documento, proveniente del Correo del IEEBC, adjuntando como información, un archivo electrónico en formato PDF, de 50K, denominado “Requerimiento IEEBC 1020-2024.pdf”. Advirtiéndole que presenta la fecha de “27 de mayo de 2024”, con la hora de “17:05”.

En atención a esos datos, se tiene que el documento de foja 95 y el correspondiente en la 97, refieren al mismo asunto, derivado de la solicitud de la UTCE, de remitir por medio físico y electrónico la contestación al requerimiento respectivo. El cual no fue debidamente glosado en autos.

En razón de lo anterior, se tiene que, con las omisiones practicadas por la Autoridad Instructora, se incumple ante la falta de certeza de la personería, entendida esta como la facultad para actuar en el juicio en representación de otras personas.



La personería, es uno de los requisitos entre otros presupuestos procesales, considerados como requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

Entendiéndose que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos

Criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis IV.2o.T.69L, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**.<sup>3</sup>

Situación que, ante la omisión de información genera un estado de indefensión para el denunciante, al no acreditar la personería referida, por lo tanto, se constituye una clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

De ahí que deberá subsanar tal omisión, a efecto de no hacer nugatorio los derechos de debida audiencia y defensa.

Información que debe ser debidamente verificada e integrada en el expediente, a fin de realizar una correcta integración del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: **“FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL**

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2023, página 1796. Novena época, registro 183461; así como, en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>



**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE<sup>4</sup> y “FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA”<sup>5</sup>**

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, y solicitándoles a todas las Autoridades y/o partes, remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el veinte de febrero, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Glosar** la información omitida.
2. **Requerir** la documentación necesarios, a efecto de acreditar debidamente la personería, correspondiente a los escritos precisados en el apartado “A”, del punto CUARTO, del presente informe. Cerciorándose que la documentación proporcionada se encuentre apegada a las normas en la materia.
3. **Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier otro medio de almacenamiento, todas las actuaciones realizadas en torno al expediente de mérito, es decir, aquellas que se hayan realizado previa y posteriormente, a la presente

<sup>4</sup> Criterio obligatorio **TJE-CO-05/2006**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

<sup>5</sup> Criterio obligatorio **TJE-CO-09/2008**, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



verificación; así como cualquier otro elemento derivado de desplegar su facultad investigadora; todas en versión editable (Word).

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a los denunciantes, o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos virtual, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/136/2024, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.



**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/136/2024, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS, POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Así lo informa y suscribe el Magistrado en funciones, encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, ante la secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.